

ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

henry ernesto <h.barragan.c@hotmail.com>

Mié 29/09/2021 3:49 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafa <rafael_andres123@hotmail.com>

BUENAS TARDES:

1o. REMITO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021. DIAS DE EJECUTORIA 20, 21 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. DIAS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO 23, 24, 27, 28 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

2o. SIMULTANEAMENTE REMITO EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL CORREO ELECTRONICO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA INDICADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ATENTAMENTE,

HENRY ERNESTO BARRAGAN CASTRO

CC. 91.157.266 FLORIDABLANCA

T.P. 124.344 C. S. DE LA J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

Sala Civil - Familia- Laboral.

E. S. D.

REF: Proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por AMPARO PRADA MARTINEZ en contra de MARCOS SARMIENTO MARTINEZ..

Radicado No. 68 679 3184 001 2019 00213 01.

Le escribe **HENRY ERNESTO BARRAGAN CASTRO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante AMPARO PRADA MARTINEZ; me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el fin de manifestarle que dentro del término y la oportunidad legal, **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto previamente en contra de la sentencia proferida el día 04 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil; impugnación que sustentó en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al iniciar la exposición de mis reparos ante el Ad quo, indique que la decisión se basa en la existencia de un matrimonio religioso que la decisión le confiere validez a ese matrimonio para partir de la base que existe en la vida jurídica una sociedad conyugal siendo imposible declarar la existencia de la sociedad patrimonial por no haberse disuelto la sociedad conyugal, entre otros reparos.

Pese a que la decisión judicial impugnada declara la existencia de la unión marital de hecho demandada, concluye que no existe sociedad patrimonial por existir matrimonio religioso válido en mi mandante, cuya sociedad conyugal no ha sido disuelta.

En consecuencia, me permito desarrollar la sustentación del recurso de apelación frente a dos situaciones jurídicas, así:

1º. EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO (Art. 42 C.N. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley).

La decisión apelada desconoce el imperativo legal contenido en el artículo 256 del Código General del Proceso en cuanto que el documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

Lo anterior, en vista que el Decreto 1260 de 1970 o Estatuto del Registro Civil de las Personas, establece el matrimonio como un acto relativo al estado civil de las personas que debe ser INSCRITO en el competente registro civil (art. 5); así mismo, deberá inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el NACIMIENTO (arts. 11, 44 y 71). Igualmente, el artículo 106 Ibidem impera que NINGUNO de los actos relativos al estado civil de las personas HACE FE en proceso NI ANTE NINGUNA AUTORIDAD, EMPLEADO A FUNCIONARIO PUBLICO, si NO ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, en igual sentido, el artículo 107 ejusdem, impera que por regla general NINGUN acto relativo al estado civil y sujeto a registro, surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción (Los jueces y el demandado MARCOS SARMIENTO MARTINEZ son terceros ante el matrimonio religioso atribuido a mi mandante).

Así las cosas, la decisión judicial impugnada desconoció las anteriores normas jurídicas de imperativo cumplimiento, al considerar la existencia y efectos civiles del matrimonio religioso en mi mandante, analizando como pruebas: 1) la partida eclesiástica sin inscribirse ante el Registro civil de Matrimonio ni ante el Registro civil de Nacimiento en los términos del Decreto 1270 de 1970, 2) el interrogatorio de parte ofrecido por mi mandante, y, 3) la comparación de sus padres indicados en la partida eclesiástica de matrimonio ofrecida por el demandado y el registro civil de nacimiento ofrecido por el demandante; para concluir la decisión judicial impugnada, que dicho matrimonio religioso en mi mandante tiene EFECTOS CIVILES y como tal, su sociedad conyugal no se encuentra disuelta; lo cual impide la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes acá accionada judicialmente.

En cumplimiento del Artículo 42 de la Constitución Política, el Decreto 1270 de 1970 y el artículo 256 del Código General del Proceso, la decisión judicial debió considerar la inexistencia del matrimonio religioso aludido en la primera excepción de mérito propuesta por el demandado, basado en los registros civiles de nacimiento en documentos auténticos relativos a la demandante y al demandado que fueron aportados en la demanda y que no fueron tachados de falsos por la parte demandada; según los cuales, se puede vislumbrar que NO existen

anotaciones sobre la existencia de algún matrimonio en mi mandante, en consecuencia, no es acertado considerar la existencia de una sociedad conyugal no disuelta, que impida declarar la existencia no solo de la unión marital con efectos patrimoniales, sino también la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes accionada.

2º. NO DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR EN LA DEMANDANTE.

En segundo lugar, y como argumento subsidiario de sustentación de este recurso de apelación, debo manifestar que de considerarse que el matrimonio religioso invocado por el demandado en la demandante, tiene plenos efectos civiles y por no haberse disuelto su sociedad conyugal impide la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes acá demandada; debo manifestar que dicho argumento jurídico ya se encuentra revaluado en aras de la JUSTICIA MATERIAL.

Reciente decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto que la SEPARACIÓN DE HECHO DA LUGAR A DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; exponiendo que pese a que las sociedades conyugales culminan con el divorcio o la muerte de sus consortes, la Corte Suprema estudió el alcance de esta disposición ante eventos de parejas que aparecen casadas en los papeles, pero que en realidad ya no viven juntas. Según la sentencia, **los jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos contratos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existen, pues ya no hay convivencia, ayuda mutua, ni una comunidad de vida.** Así las cosas, la Sala de Casación Civil señaló que las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en manera permanente, definitiva e indefinida. Luego puede venir la decisión judicial que culmine formalmente el matrimonio, y que tendrá efectos retroactivos desde la separación de hecho; es decir, su función en el campo patrimonial es la de constatar y reconocer un hecho real que se dio desde hace rato. Esto significa, además, que los consortes no tienen derecho a hacer reclamos sobre bienes que sus exparejas hayan adquirido después de la separación de hecho. La separación de hecho implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, **defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia.**

Por tanto, la decisión objeto de recurso de apelación, omitió considerar la prueba del registro civil de nacimiento de mi mandante AMPARO PRADA RUEDA que indica como fecha de nacimiento el día 03 de octubre de 1973, cuyo matrimonio religioso aducido por el demandado ocurrió el día 28 de agosto de 1989, cuando solo tenía 15 años de edad; **matrimonio (que la decisión apelada consideró frente a la prueba testimonial practicada), que perduró solo por SIETE AÑOS, esto es, aproximadamente hasta el año 1996 (sin que se acreditara además, requisitos como el consentimiento de los padres de mi mandante para contraer matrimonio ante su minoría de edad).** Luego entonces, se encontraba hace años disuelta esa sociedad conyugal por la separación física de los contrayentes (sin convivencia, ni ayuda mutua, ni comunidad de vida), cuando inicio la unión marital acá demandada el día 14 de mayo de 2000 que terminó hasta el día 12 de octubre de 2018 (18 años de esfuerzo y trabajo por mi mandante). Separación de hecho, de la cual existe prueba testimonial en este procedimiento judicial, que debió haber sido valorada por el A quo, para declarar no solo la unión marital, sino también la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes accionada, dando relevancia a la parte demandada, mujer cabeza de familia, persona vulnerable, que salió de su casa donde convivía con el demandado, sin ningún tipo de bien de valor solo con sus prendas de vestir y un hijo del demandado (tal y como lo explicó en su interrogatorio de parte); luego de haber trabajado en distintas fincas con el demandado para desarrollar las obras en el bien inmueble de éste último (prueba testimonial).

En aras de la justicia material, se debe reconsiderar la decisión apelada, considerando disuelta la sociedad conyugal originada por matrimonio religioso indicado por el demandado, para así no solo declarar la existencia de la unión marital con efectos patrimoniales, sino también declarar la existencia de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes accionada.

PETICIÓN

En atención a las consideraciones precedentes, le ruego a la Honorable Magistratura, se sirva: 1) **REFORMAR** la resolutive primera de la sentencia apelada, declarando la existencia de la unión marital accionada, **con sus respectivos efectos patrimoniales**; 2) **REVOCAR** la resolutive segunda de la sentencia apelada, para en lugar de declarar probada la excepción de inexistencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, proceder a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes accionada, y, 3) **REVOCAR** la condena en costas a la parte demandante, e imponerla a la parte demandada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son fundamentos de la impugnación, la totalidad de normas jurídicas citadas y demás normas concordantes y complementarias al presente asunto.

En los anteriores y breves términos me permito sustentar la impugnación presentada ante la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



HENRY ERNESTO BARRAGAN CASTRO
CC. 91.157.266 de Floridablanca (Sder)
T.P. 124.344 del C. S. de la J.